



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0340/2025**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0340/2025

Sujeto Obligado:

**Consejería Jurídica y de
Servicios Legales**

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Realizo 7 requerimientos enfocados en conocer información respecto a dos personas servidoras públicas y conocer el nombre del Director General del Registro Público de la Propiedad

Por la falta de certeza y congruencia de la información que recibió.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Respuesta complementaria, Entrega de la información, exhaustiva, sobreseimiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	18
1. Competencia	18
2. Requisitos de Procedencia	18
3. Causales de Improcedencia	19
III. RESUELVE	34

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0340/2025

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0340/2025**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El seis de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090161724002181, en la que requirió lo siguiente:

“Pido a usted de la manera mas atenta y a la brevedad posible solicite al registro publico de la propiedad de la cdmx información de lo requerido canalizando mis peticiones a las áreas correspondientes, para que den cumplimiento a lo solicitado.

1.-informar en que área labora o laboro y puesto que desempeñaba la lic. Liliana garcia urbina quien firmo folio real 9521166 con fecha 18-agosto-2003 y de no encontrar registro de esta persona informar que persona y puesto autorizo la asignación de este folio real y su ingreso

2.-informar que puesto desempeñaba la lic. Rosa Liliana garcia urbina en el año del 2003

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

3.-solicitar todo el expediente desde su ingreso, despidos. reingresos de la lic rosa Liliana garcia urbina

4.-informar si la lic rosa Liliana garcia urbina contaba con los requisitos que marca la ley para su contratación de acuerdo al puesto asignado y mencionar que persona y departamento autorizaron su ingreso (de la respuesta 2 se deriva esta petición)

5.-informar los números asignados correspondientes a los folios reales para bienes inmuebles desde el inicio al termino de los siguientes años 1999,2000,2002,2003

6.-informar el puesto que tenia la lic.sandra sanchez salas en el año del 2003

7.-informar al momento de recibir este escrito quien es el director general del registro publico de la propiedad de la cdmx o quien esta a cargo de la dirección en caso de no haber un director general oficialmente asignado.

...” (Sic)

Señalando como medio para recibir su respuesta, a través de correo electrónico.

II. El veinte de enero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó los oficios, CJSJL/UT/0164/2025, de fecha veinte de enero signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, RPPC/DIPRP/03/2025, de fecha diecisiete de enero signado por la Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas, CJSJL/DGAF/CACH/JUDCP/21/2025, de fecha catorce de enero, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Control de Personal con sus anexos, con los cuales dio respuesta a la solicitud de información, informando lo siguiente:

Oficio CJSJL/UT/0164/2025, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia.

“ ...

En este contexto, se turnó su solicitud a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y a la Dirección General de Administración y Finanzas, mismas que se declararon competente parcial para atender su solicitud de información, por lo que dichas unidades administrativas enviaron los oficios siguientes:

La Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, envió el oficio número RPPC/DIPRP/037/2025, de fecha 17 de enero de 2025, suscrito por la Lic. Verónica Rebollo García, Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas.

La Dirección General de Administración y Finanzas envió el oficio número: CJSL/DGAF/CACH/JUDCP/021/2025, de fecha 14 de enero de 2025, signado por el Lic. Ricardo Rodríguez Altamirano, Jefe de Unidad Departamental de Control de Personal, así como su respectivo anexo, mismo que solicitó se convocara al Comité de Transparencia de este sujeto obligado, argumentando que parte de la documentación que respalda la información materia de la solicitud que nos ocupa, debe clasificarse como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por los datos que se encuentran en el mismo, concernientes a personas identificadas o identificables, a la cual solo tienen acceso los titulares de la misma o sus representantes legales, siempre y cuando me llegue el consentimiento de este, en tales circunstancias este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado en proporcionar los datos personales contenidos en el expediente solicitado, de tal suerte que, dicha información identifica o permite hacer identificables a las personas físicas titulares de la misma y por su propia y especial naturaleza son datos personales que están relacionados con la vida privada y personal del ciudadano Asimismo, de conformidad con lo manifestado por la Unidad Administrativa competente mediante el oficio antes citado, la Dirección General de Administración y Finanzas, declara que después de realizar una búsqueda exhaustiva, no localizó antecedentes y documentación de los requisitos solicitados, por lo que se solicitó al Comité de Transparencia realizar la declaratoria de inexistencia de la información.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicha información fue sometida al Comité de Transparencia en la Primera Sesión Extraordinaria celebrada el 20 de enero de 2025, en la que se emitió el Acuerdo “ACUERDO CJSL/CT/2025/I-SE-3” que a la letra dice:

“ACUERDO CJSL/CT/2025/I-SE-3. Con fundamento en los artículos 89, 90, fracciones II, VIII y IX, 169, 176 fracción I, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Primera Sesión Extraordinaria celebrada el 20 de enero de 2025, los integrantes del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, confirman la clasificación en la modalidad de confidencial, de los datos personales contenidos en la información requerida en la solicitud con folio 090161724002181, como lo son como lo son “edad, el domicilio, teléfono, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, estatura, peso, estado civil, sexo, dependientes económicos, clave única de registro de población (CURP) Registro Federal de Contribuyentes (RFC), documentación para acreditar la

identidad, estado de salud y hábitos, datos familiares, conocimientos generales, referencia laboral, referencias personales, foto, firma, correo electrónico, datos registrales del acta de nacimiento, código QR, código de barras, calificaciones, promedio, clave de elector, identidad, año de registro del INE, emisión y sección electoral, OCR, número de servicio de luz, folio fiscal de la factura de gas, cuenta bancaria, nombres de terceras personas, código de autenticidad, número de cuentas de pago de servicios, correo electrónico”; de tal suerte que, dicha información identifica o permite hacer identificables a la persona física titular de la misma y por su propia y especial naturaleza son datos personales que están relacionados con la vida privada y personal del ciudadano y tratándose de este tipo de información no opera el principio de máxima publicidad contenido en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, 11, de la Ley de Transparencia Local citada, a su vez, se aprueba la versión pública del “expediente de la C. Rosa Liliana García Urbina”, elaborada por la Dirección General de Administración y Finanzas, conforme a lo dispuesto por los lineamientos Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo fracción III, Trigésimo octavo fracción I, Quincuagésimo octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, asimismo, se confirman la inexistencia de la información referente a los requisitos para su contratación, que mediante oficio número CJSJ/DGAF/CACH/JUDCP/21/2025, de fecha 14 de enero del presente año, se manifestó llevar a cabo la búsqueda exhaustiva sin localizarse la misma en la unidad administrativa competente.. ” (SIC)

*En tal situación, la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio y la Dirección General de Administración y Finanzas, con los oficios antes mencionados, dan atención a la presente solicitud de información pública, por lo que se adjuntan al presente, así como la versión pública del “expediente de la C. Rosa Liliana García Urbina”.
...” (Sic)*

Oficio: RPPC/DIPRP/03/2025, signado por la Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas.

“...

Al respecto, la Dirección de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio hizo de conocimiento mediante memorándum DGRPPC/DPRIC/1663/2024 de fecha 13 de diciembre de 2024, respecto al punto 1, consistente en: “quien firmo folio real 9521166 con fecha 18-agosto-2003 y de no encontrar registro de esta persona informar que persona y puesto autorizo la asignación de este folio real y su ingreso” (sic), que de conformidad con la información

proporcionada por la Coordinación de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas adscritas a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, así como de la consulta al folio real señalado, se desprende que la persona que autorizó el folio real referido, es Liliana García Urbina cuyo nombre correcto es Rosa Liliana García Urbina, quien actualmente se desempeña ocupa el puesto de Registrador Titulado, adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Inmuebles "C".

Ahora bien, por lo que hace al numeral quinto consistente en: "5.- informar los números asignados correspondientes a los folios reales para bienes inmuebles desde el inicio al término de los siguientes años 1999,2000,2002,2003" (sic). la Dirección de Acervos Registrales y Certificados, a través de su memorándum RPPC/DARC/3700/2024 de fecha 11 de diciembre de 2024, informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, se localizó la información que se desglosa a continuación:

1.- De los años 1999 a 2003, se asignaron los folios reales comprendidos entre el rango de la numeración "9, 000, 000" al "9, 600, 000", los cuales ya se encontraban pre asignados en los antecedentes registrales de libros;

2.- De los años 1999 a 2003, se asignaron los folios reales comprendidos entre el "1, 142, 038" al 1, 216, 167", los cuales fueron progresivos.

3.- De los años 1999 a 2003, se asignaron los folios auxiliares comprendidos entre el "388" al "868, 065.

Bajo esta tesitura, esa Dirección acota que las numeraciones señaladas no tienen algún significado específico, sino que solamente atienden a un número de identificación de cada folio.

En cuanto al número 6, la Dirección de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio, por medio de su diverso DGRPPC/DPRIC/93/2025, de fecha 17 de enero de 2025, hace de conocimiento, que una vez realizada la consulta en el sistema registral con el que cuenta esta Institución al folio real 9, 521, 166 se puede observar que el folio en comento fue autorizado el 18 de agosto de 2003, por la Licenciada Sandra Sánchez Salas quien esa fecha se desempeñaba como Directora de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio.

Por lo que hace al numeral 7, esta Institución Registral hace de su conocimiento que el actual Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio es el Licenciado Héctor Muñoz Ibarra.

Finalmente, en cuanto a los incisos 1 parcial, 3 y 4, los cuales consisten en:

()

1.- informar en que área labora o laboro y puesto que desempeñaba la lic. Liliana garcia urbina

3.-solicitar todo el expediente desde su ingreso, despidos. reingresos de la lic rosa Liliana garcia Urbina

4.-informar si la lic rosa Liliana garcia urbina contaba con los requisitos que marca la ley para su contratación de acuerdo al persona 2 se deriva y departamento autorizaron su ingreso (de la respuesta esta petición) puesto asignado y mencionar que

(...)" (sic)

Esta Institución Registral hace de su conocimiento que no es competente para conocer sobre la información solicitada, toda vez que de conformidad con el artículo 231 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; es la Institución a través de la cual el Gobierno de la Ciudad de México, cumple con la función de dar publicidad a la situación jurídica de bienes y derechos, así como los actos jurídicos que conforme a la ley deban registrarse para surtir efectos contra terceros; sin embargo, se hace de su conocimiento que la que tiene entre otras atribuciones de dirigir, controlar, evaluar y supervisar al capital humano de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativa que le correspondan es la Dirección General de Administración y Finanzas de la Consejería Jurídica, tal como lo establece el artículo 236, fracción V de dicho reglamento, en este sentido, se sugiere al solicitante, si así lo desea, gire su solicitud a la Dirección General de Administración y Finanzas de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

..." (Sic)

Oficio: CJSJ/DGAF/CACH/JUDCP/21/2025, de fecha catorce de enero, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Control de Personal

"...

Le comunico que después de una consulta en el Sistema Único de Nómina (SUN) en el Sector Consejería Jurídica y de Servicios Legales, bajo el nombre proporcionado como Liliana García Urbina, no se localizaron antecedentes, sin embargo, aplicando el principio de máxima publicidad y pro persona hago de su conocimiento que el nombre correcto es Rosa Liliana García Urbina, quien actualmente se encuentra adscrita a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio, con denominación de puesto como REGISTRADOR TITULADO, es importante señalar que esta Coordinación no cuenta con información relativa al área en la que se encuentra.

Por último, hago de su conocimiento que de la revisión a los archivos que obran en esta Jefatura a mi cargo así como de la Jefatura de Unidad Departamental de Prestaciones y Política Laboral, se localizó documentación relativa al expediente laboral 478/05, promovido por la Actora Rosa Liliana García Urbina, en el cual la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, mediante Laudo Condenatorio de fecha 20 de junio de 2011, determinó la relación laboral desde el 16 de abril del año de 1999, conforme a lo siguiente:

"TERCERO.- En atención a lo anterior lo procedente es CONDENAR Y SE CONDENAR al TITULAR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD RECONOCER LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA PARTE ACTORA COMO DE TRABAJO, A REINSTALAR a la C. GARCÍA URBINA ROSA LILIANA, Y RECONOCER LA ANTIGÜEDAD en la PLAZA Y PUESTO DE "REGISTRADOR TITULADO" EN FORMA DEFINITIVA y que dicho puesto es de BASE; al PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS, incluyendo, EL PAGO DE LOS AUMENTOS SALARIALES, INCREMENTOS, PROMOCIONES EN ASCENSO, RENIVELACIONES DESDE LA FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO Y POR TODO EL TIEMPO QUE DURE EL PRESENTE JUICIO, hasta la total conclusión del mismo, a LA PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO DEL 2004, 2005 Y SUBSECUENTES, AL PAGO DE LAS APORTACIONES Y COTIZACIONES AL FONDO DE PENSIONES DEL ISSSTE A LAS APORTACIONES DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO S.A.R., entregándole a la accionante LA CONSTANCIA DONDE QUEDEN ASENTADAS ESTAS APORTACIONES desde la fecha de ingreso a laborar 16 de abril del año de 1999 y por todo el tiempo que dure el presente Juicio, hasta que físicamente opere la reinstalación, a ENTREGAR LA CONSTANCIA DE LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS; prestaciones que deberán ser cuantificadas en el incidente de liquidación correspondiente, en términos de lo que dispone el artículo 141 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al haber solicitado la parte accionante los aumentos y retabulaciones al salario de la plaza en la que se condenó a su reinstalación y en virtud de que esta Sala no cuenta con los elementos necesarios para la cuantificación correspondiente, condenas que atienden a lo señalado en el Considerando VII de la presente resolución."

Como ha quedado precisado en el expediente laboral que obra en esta Jefatura a mi cargo, únicamente se cuenta con documentación relativa al alta a partir del 1º. de julio de 2017 a la fecha, así como, a la documentación relativa al expediente laboral 478/05, promovido por la Actora Rosa Liliana García Urbina, en el cual la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, mediante Laudo Condenatorio de fecha 20 de junio de 2011, determinó la relación laboral desde el 16 de abril del año de 1999.

3.- Solicitar todo el expediente desde su ingreso, despidos. Reingresos de la lic. Rosa Liliana garcía urbina

Referente a este punto, ésta Enlace de Transparencia, advierte que el expediente de la C. Rosa Liliana García Urbina, contiene información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, toda vez que es aquella que contiene datos personales concernientes a la persona identificada o identificable, a la cual sólo tienen acceso los titulares de la misma o sus representantes legales, siempre y cuando medie el consentimiento de éste; en tales circunstancias este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado en proporcionar datos personales como la "Edad, Domicilio, Teléfono, Lugar y Fecha de nacimiento, Nacionalidad, Estatura, Peso, Estado Civil, Sexo, Dependientes Económicos, Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Documentación para acreditar identidad, Estado de Salud y Hábitos, Datos Familiares, Conocimientos generales, Referencia Laboral, Referencias personales, Foto, Firma, Correo electrónico, Datos Registrales del Acta de Nacimiento, Código QR, Código de Barras, Calificaciones, Promedio, Clave Elector, Clave elector, Identidad, Año de registro del INE, emisión y sección electoral, OCR, Número de Servicio de Luz, Folio fiscal de la factura del Gas, Cuenta Bancaria, Nombres de Terceras Personas, Código de autenticidad, Número de cuentas de pago de servicios, Correo electrónico, todos de los documentos anexados en el expediente personal de la C. Rosa Liliana García Urbina", en virtud de que al hacerlo público se puede configurar un daño al titular del mismo, dejándolo en un estado vulnerable, pudiendo ser objeto de actos de discriminación por sus datos.

Por tal razón, con fundamento en los artículo 93, fracciones II y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito su apoyo con la finalidad de que sea convocado el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, con el objeto de someter a su consideración la propuesta para la aprobación para la Clasificación de como la "Edad, Domicilio, Teléfono, Lugar y Fecha de nacimiento, Nacionalidad, Estatura, Peso, Estado Civil, Sexo, Dependientes Económicos, Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Documentación para acreditar identidad, Estado de Salud y Hábitos, Datos Familiares, Conocimientos generales, Referencia Laboral, Referencias personales, Foto, Firma, Correo electrónico, Datos Registrales del Acta de Nacimiento, Código QR, Código de Barras, Calificaciones, Promedio, Clave Elector, Clave elector, Identidad, Año de registro del INE, emisión y sección electoral, OCR, Número de Servicio de Luz, Folio fiscal de la factura del Gas, Cuenta Bancaria, Nombres de Terceras Personas, Código de autenticidad, Número de cuentas de pago de servicios, Correo electrónico", correspondiente a datos personales, con el objeto de someter a su consideración la Clasificación de la Información contenida en el expediente personal de la C. Rosa Liliana García Urbina, lo anterior a efecto de que no sea proporcionada al solicitante.

Lo antes expuesto de conformidad a lo establecido en los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo, fracción I, Sexagésimo segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

4.- Informar si la lic rosa Liliana garcia urbina contaba con los requisitos que marca la ley para su contratación de acuerdo al puesto asignado y mencionar que persona y departamento autorizaron se ingreso (de la respuesta 2 se deriva esta petición)

Relativo a este punto y de acuerdo a los años que establece el solicitante, hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y documentales que obran en esta Jefatura, me permito comunicar que no se cuenta con un archivo o documento del que se desprendan los requisitos para la contratación de la servidora pública en mención, por lo que se cumplió con la obligación legal consistente en buscar la documentación donde por su propia naturaleza podría encontrarse.

Por lo anterior solicito atentamente su apoyo para convocar al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado para emitir una declaratoria de inexistencia de documento, toda vez que no se localizó antecedentes y documentación de los requisitos solicitados, en ese sentido y en términos del artículo 90, fracciones II y IX de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, apartado IV. Atribuciones, del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a la letra dice:

"Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia

II.- Confirmar, modificar o revocar la clasificación de información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

X.- Suscribir las declaraciones de inexistencia o clasificación de la información,

5.- informar los números asignados correspondientes a los folios reales para bienes inmuebles desde el inicio al termino de los siguientes años 1999,2000,2002,2003

Le comunico que no es posible atender su petición de manera favorable, lo anterior toda vez que no se encuentra dentro de las atribuciones de esta Jefatura, de acuerdo al Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales con número MA-SAF-24-5468E570, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 7 de octubre del año en curso, y que son:

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal.

- *Administrar y controlar los movimientos de personal de las Unidades Administrativas de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.*
- *Controlar los mecanismos para el registro y control de los movimientos de personal que se generen todas las Unidades Administrativas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.*
- *Verificar y validar las plantillas de personal de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, conforme a las disposiciones normativas.*
- *Supervisar los mecanismos de registro y control de asistencia adecuados al Marco Normativo.*
- *Supervisar los mecanismos de control derivados del cumplimiento a los "Lineamientos para la autorización de programas de contratación de prestadores de servicios" con cargo a la partida presupuestal específica 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios", vigentes.*
- *Integrar y validar la solicitud y justificación de las contrataciones del personal bajo el Programa Anual de Servicios Profesionales del Sector Consejería Jurídica y de Servicios Legales, de conformidad con la normatividad vigente; a fin de presentarla en tiempo y forma ante la Dirección General de Administración de Personal.*
- *Elaborar y formalizar los contratos de los Prestadores de Servicios, previa validación de la documentación presentada, de acuerdo con las disposiciones normativas establecidas.*
- *Entregar reportes trimestrales ante la Dirección General de Administración de Personal, derivados de la operación del Programa Anual de contratación de Prestadores de Servicios Profesionales.*
- *Controlar y gestionar los movimientos relativos a las contrataciones (altas, bajas, inasistencias, vigencias, sustituciones y pagos) que se generen en la plantilla de los Prestadores de Servicios Profesionales, en apego a la normatividad y lineamientos establecidos. Elaborar documentos que certifiquen la trayectoria laboral del Servidor Público activo e inactivo para trámites de índole legal o administrativo.*
- *Asegurar la integración, actualización, guarda y custodia de los Expedientes Únicos de Personal y Laboral.*

6.- informar el puesto que tenía la lic. Sandra Sanchez salas en el año del 2003

Le comunico que después de una consulta en el Sistema Único de Nómina (SUN) en el Sector Consejería Jurídica y de Servicios Legales, bajo el nombre proporcionado por el solicitante como Sandra Sánchez Salas, se pudo conocer que no corresponde con este Sector como se muestra en la imagen:



Sin embargo, de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos que obran en esta Jefatura, se localizó el documento denominado Constancia de Movimiento de Personal (Baja por Renuncia), con fecha 31 de agosto de 2003, de la que se desprende que la servidora pública contaba con la denominación de puesto, Director de Área "B", ahora bien, en lo relativo a informe el inicio laboral, le comunico que no se localizó documento alguno que contenga dicha información.

7.- informar al momento de recibir este escrito quien es el director general del registro público de la propiedad de la cdmx o quien esta a cargo de la dirección en caso de no haber un director general oficialmente asignado

Después de una consulta en la plantilla de personal de Estructura de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, le informo que el Lic. Héctor Muñoz Ibarra, quien actualmente ocupa la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio de la Ciudad de México.

..." (Sic)

A la presente respuesta el Sujeto Obligado anexo el archivo personal de la persona servidora Pública Liliana García Urbina.

III. El seis de febrero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

"Respuesta incompleta. "(Sic)

IV. Por acuerdo de acuerdo del once de febrero, al advertir que en el presente caso, el particular señala que se le entregó de manera incompleta la información, sin especificar de manera clara cuales fueron los requerimientos que no fueron atendidos ni explicar de manera clara su inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previno a la parte recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifieste sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234. Apercebido de que, en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, se tendría por desechado el recurso de revisión.

V. Con fecha diecisiete de febrero la parte recurrente, desahogó la prevención formulada señalando como motivo de inconformidad lo siguiente:

V. LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD,

El presente recurso de revisión tiene su fundamento legal en el artículo 234 fracciones IV y V Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (la respuesta es incompleta y no corresponde a lo solicitado) por el siguiente motivo:

A) La respuesta no corresponde a lo solicitado, pues en la solicitud 090161724002181 formulada por el suscrito a la autoridad obligada se puede apreciar que en los numerales 1, 2 y 3 se solicitó lo siguiente:

1) Informar en que área labora o laboró y puesto que desempeñaba la lic. Liliana García Urbina, quien firmo el folio real 9521166 con fecha 18- agosto-2003 y de no encontrar registro de esta persona informar que personal y puesto autorizó la asignación de este folio real y su ingreso.

2) Informar que puesto desempeñaba la Licenciada Rosa Liliana García Urbina en el año 2003.

3) (...) todo el expediente desde su ingreso, despido y reingreso de la Licenciada Rosa Liliana García Urbina.

De lo anterior se desprende que el suscrito solicitó específicamente se le informara el área o puesto en el que laboró o labora la Licenciada Liliana García Urbina quien firmo el folio real

9521166, misma folio que se adjunta al presente recurso como anexo 1, con el fin de acreditar que la información solicitada es en relación a una profesionista que ya contaba con título profesional y cedula expedida por la Dirección General de Profesiones en el año 2003, para desempeñar el puesto de registrador adscrito al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), por lo que la información que se le brinda al suscrito mediante los oficios RPPC/DIPRP/037/2025 de fecha 17 de enero del 2025, emitido por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, signado por la Licenciada Verónica Rebollo García en su calidad de Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y el oficio CJSJ/DGAF/ CACH/ JUDCP/ 21 /2025 de fecha 14 de enero del 2025, emitida por la Dirección General de Administración y Finanzas, Coordinación de Administración de Capital Humano y signado por el Licenciado Ricardo Rodríguez Altamirano en su calidad de Jefe de Unidad de Departamento de Control de Personal, no corresponden a la Licenciada Liliana García Urbina, sino que son de la Licenciada Rosa Liliana García Urbina, misma que como informa la autoridad obligada se tituló hasta el año 2009 mediante un Diplomado en Criminalística y tesina, por lo que resulta imposible que en el año 2003 desempeñara en cargo de registradora, adjuntando a continuación la información:

...

En esa misma tesitura se acredita que la Licenciada Liliana García Urbina y Rosa Liliana García Urbina son distintas personas, por el hecho de que tienen nombres distintos, es decir una tiene el nombre de rosa y la otra no, por otra parte la Licenciada Liliana García Urbina en el año 2003 ya contaba con título profesional , hecho que se acredita con el folio real 9521166, mismo que autorizó y firmo esta profesionista el día 18- agosto-2003, y la Licenciada Rosa Liliana García Urbina obtuvo su título en derecho hasta el año 2009, y no podía desempeñar el cargo de registrador en dicha institución en el año 2003, circunstancia que se robustece con lo contenido el artículo 9 Fracción I y II del Reglamento del Registro Público de la Propiedad de fecha 17 de septiembre de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de agosto de 1988, que fue aplicable de 1987 hasta el año 2006

...

En razón de lo anterior si bien las autoridades obligadas manifiestan que Liliana García Urbina y Rosa Liliana García Urbina son la misma persona, no adjuntan prueba o documento alguno que acredite dicha aseveración, por esta razón se dice que la respuesta no corresponde a lo solicitado por que no informan en que puesto laboraba Rosa Liliana García Urbina en el año 2003, ni tampoco informan el área o puesto en que labora o laboró la Licenciada Liliana García Urbina en el año 2003, ni tampoco remiten las documentales que acrediten que estas personas laboraron en el año 2003 para el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), siendo esto un exigencia para la autoridad obligada que

encuentra su fundamento legal en los artículos 14. 121 fracciones VIII, IX y XVII, 208 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra expresan:

...

VI. Por acuerdo del veinte de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

VII. El tres de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la PNT y vía correo electrónico, remitió el oficio CJSJL/UT/534/2025, de fecha tres de marzo, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en el cual formuló sus alegatos.

VIII. El doce de marzo vía correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió el oficio CJSJL/UT/632/2025 signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

IX. Por acuerdo de fecha catorce de marzo, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veinte de enero**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **veintiuno de enero al once de febrero de dos mil veinticinco**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **seis de febrero de dos mil veinticinco**, es decir, el décimo primer día hábil siguiente que tenía para interponerlo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo anterior y una vez analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, con el cual pretende subsanar la inconformidad expuesta por el recurrente.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

I. Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: La parte recurrente realizó lo siguientes requerimientos:

“Pido a usted de la manera mas atenta y a la brevedad posible solicite al registro publico de la propiedad de la cdmx información de lo requerido canalizando mis peticiones a las áreas correspondientes, para que den cumplimiento a lo solicitado.

1.-informar en que área labora o laboro y puesto que desempeñaba la lic. Liliana garcia urbina quien firmo folio real 9521166 con fecha 18-agosto-2003 y de no encontrar registro de esta persona informar que persona y puesto autorizo la asignación de este folio real y su ingreso

2.-informar que puesto desempeñaba la lic. Rosa Liliana garcia urbina en el año del 2003

3.-solicitar todo el expediente desde su ingreso, despidos. reingresos de la lic rosa Liliana garcia urbina

4.-informar si la lic rosa Liliana garcia urbina contaba con los requisitos que marca la ley para su contratación de acuerdo al puesto asignado y mencionar que persona y departamento autorizaron su ingreso (de la respuesta 2 se deriva esta petición)

5.-informar los números asignados correspondientes a los folios reales para bienes inmuebles desde el inicio al termino de los siguientes años 1999,2000,2002,2003

6.-informar el puesto que tenia la lic.sandra sanchez salas en el año del 2003

7.-informar al momento de recibir este escrito quien es el director general del registro publico de la propiedad de la cdmx o quien esta a cargo de la dirección en caso de no haber un director general oficialmente asignado.

...” (Sic)

b) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la entrega incompleta e incongruente de la información requerida en los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud.

Manifestando lo siguiente: “...De lo anterior se desprende que el suscrito solicitó específicamente se le informara el área o puesto en el que laboró o labora la Licenciada Liliana García Urbina quien firmo el folio real 9521166, misma folio que se adjunta al presente recurso como anexo 1, con el fin de acreditar que la información solicitada es en relación a una profesionista que ya contaba con titulo profesional y cedula expedida por la Dirección General de Profesiones en el año 2003, para desempeñar el puesto de registrador adscrito al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), por lo que la información que se le brinda al suscrito mediante los oficios RPPC/DIPRP/037/2025 de fecha 17 de enero del 2025, emitido por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, signado por la Licenciada Verónica Rebollo García en su calidad de Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y el oficio CJSL/DGAF/ CACH/ JUDCP/ 21 /2025 de fecha 14 de enero del 2025, emitida por la Dirección General de Administración y Finanzas, Coordinación de Administración de Capital Humano y signado por el Licenciado Ricardo Rodríguez Altamirano en su calidad de Jefe de Unidad de Departamento de Control de Personal, **no corresponden a la Licenciada Liliana García Urbina, sino que son de la Licenciada Rosa Liliana Garcia Urbina**, misma

que como informa la autoridad obligada se tituló hasta el año 2009 mediante un Diplomado en Criminalística y tesina, por lo que resulta imposible que en el año 2003 desempeñara en cargo de registradora, adjuntando a continuación la información:

...

En esa misma tesitura se acredita que la Licenciada Liliana García Urbina y Rosa Liliana García Urbina son distintas personas, por el hecho de que tienen nombres distintos, es decir una tiene el nombre de rosa y la otra no, por otra parte la Licenciada Liliana García Urbina en el año 2003 ya contaba con título profesional , hecho que se acredita con el folio real 9521166, mismo que autorizó y firmo esta profesionista el día 18-agosto-2003, y la Licenciada Rosa Liliana García Urbina obtuvo su título en derecho hasta el año 2009, y no podía desempeñar el cargo de registrador en dicha institución en el año 2003, circunstancia que se robustece con lo contenido el artículo 9 Fracción i y II del Reglamento del Registro Público de lo Propiedad de fecha 17 de septiembre de 1987, publicado en el Diario Oficial de lo Federación el 5 de agosto de 1988, que fue aplicable de 1987 hasta el año 2006

...

En razón de lo anterior si bien las autoridades obligadas manifiestan que Liliana García Urbina y Rosa Liliana García Urbina son la misma persona, no adjuntan prueba o documento alguno que acredite dicha aseveración, por esta razón se dice que la respuesta no corresponde a lo solicitado por que no informan en que puesto laboraba Rosa Liliana García Urbina en el año 2003, ni tampoco informan el área o puesto en que labora o laboró la Licenciada Liliana García Urbina en el año 2003, ...”(Sic)

De lo antes descrito se observa que el particular no manifestó inconformidad alguna sobre la respuesta emitida el resto de los requerimientos, motivo por el cual se entenderán como actos consentidos.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente y si proporcionó el permiso solicitado.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta entrega en el formato de datos abiertos la información solicitada.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en los oficios DGRPPC/446/2025, de fecha veintiocho de febrero de dos mil

veinticinco, signado por el Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y el diverso CJSL/DGAF/CACH/JUDCP/ 063 /2025, de fecha veintiséis de febrero signado por el Jefe de Unidad Departamental de Control de Personal, a través del cual **atendió los puntos 1, 2 y 3 los cuales fueron controvertidos por el particular en el presente recurso de revisión, haciendo las aclaraciones correspondientes informando lo siguiente:**

Oficio: DGRPPC/446/2025, signado por el Director General del Registro Público de la Propiedad

“...

Ahora bien, respecto a: "2) Informar que puesto desempeñaba la Licenciada Rosa Liliana García Urbina en el año 2003" (sic); se reitera que esta Institución dio contestación a dicho numeral, en el oficio y fecha anteriormente señalados, en el cual, se hizo de su conocimiento que después de una consulta en el Sistema Único de Nómina (SUN) en el Sector Consejería Jurídica y de Servicios Legales, bajo el nombre proporcionado como Liliana García Urbina, no se localizaron antecedentes, sin embargo aplicando el principio de máxima publicidad y pro persona **hago de su conocimiento que el nombre correcto es Rosa Liliana García Urbina, quien actualmente se encuentra adscrita a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio, con denominación de puesto como REGISTRADOR TITULADO**, es importante señalar que esta Coordinación no cuenta con información relativa al área que se encuentra. Ahora bien, de la revisión a los archivos que obran en esta Jefatura a mi cargo, se localizó documentación relativa al expediente laboral 478/05, promovido por la Actora Rosa Liliana García Urbina, en el cual la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, mediante Laudo Condenatorio de fecha 20 de junio de 2011, determinó la relación laboral desde el 16 de abril del año de 1999.

Por lo que, referente a: "3) (...) todo el expediente desde su ingreso, despido y reingreso de la Licenciada Rosa Liliana García Urbina." (sic); el expediente de la servidora pública, se aprobó la clasificación de la información en su modalidad de CONFIDENCIAL, celebrada mediante Sesión Extraordinaria el pasado 20 de enero de 2025, lo anterior porque contiene datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables, como lo son "edad, el domicilio, teléfono, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, estatura, peso, estado civil, sexo, dependientes económicos, clave única de registro de población (CURP) Registro Federal de Contribuyentes (RFC), documentación para acreditar la identidad, estado de salud y hábitos, datos familiares, conocimientos generales, referencia laboral, referencias personales, foto, firma, correo electrónico, datos registrales del acta de nacimiento, código QR, código de barras,

calificaciones, promedio, clave de elector, identidad, año de registro del INE, emisión y sección electoral, OCR, número de servicio de luz, folio fiscal de la factura de gas, cuenta bancaria, nombres de terceras personas, código de autenticidad, número de cuentas de pago de servicios, correo electrónico" a la cual sólo tiene acceso el titular de la misma o sus representantes legales, siempre y cuando medie el consentimiento de éste, en tales circunstancias el sujeto obligado se encuentra imposibilitado a proporcionar dicho datos personales, en virtud de que al hacerlos públicos se puede configurar un daño al titular de los mismos, dejándolo en estado vulnerable, pudiendo ser objeto de actos de discriminación por sus datos, tal como lo establece el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, que a la letra dice:

[...]

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

..." (Sic)

Oficio: CJSL/DGAF/CACH/JUDCP/ 063 /2025, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Control de Personal

"...

*Así se reitera el contenido de la respuesta que emitió este Registro Público el pasado 17 de enero de 2025, mediante oficio RPPC/DIPRP/037/2025, así como el contenido de las respuestas vertidas en los memorándums con números DGRPPC/DPRIC/436/2025 de fecha 27 de febrero del año en curso, DGRPPC/DPRIC/1663/2024 de fecha 13 de diciembre de 2024 y DGRPPC/DPRIC/93/2025 de fecha 17 de enero del año en curso, en la que se hizo del conocimiento al recurrente que de conformidad con la información proporcionada por la Coordinación de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y el Enlace Administrativo en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, mediante los memorándums CJSL/DGAF/CACH/4928/2024, CJSL/DGAF/EA/1959/2024 ambos de fecha 12 de diciembre de 2024, así como de la consulta al folio real señalado, **se desprende que la persona que autorizó el folio real referido es Liliana García Urbina cuyo nombre completo y correcto es Rosa Liliana García Urbina, quien actualmente se desempeña como Registrador Titulado, adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Inmuebles "C" todas las documentales se anexan al presente en formato PDF para pronta referencia.***

Asimismo, es importante mencionar que del anexo a la solicitud de origen 090461724002181, se desprende que en los numerales 1 y 2 motivo del recurso de revisión, el recurrente solicitó en el numeral 1 la información de "... lic. Liliana garcia urbina..." (sic), asimismo en el numeral 2 solicitó por "lic. Rosa Liliana garcia urbina..." (sic); por lo que esta Institución Registral, en apego a los principios de máxima publicidad y pro persona establecidos en el artículo 4 párrafo primero y segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **atendió con puntualidad lo solicitado por el recurrente, informándole que el nombre completo y correcto es Rosa Liliana García Urbina, atendiendo a su propia solicitud donde hace alusión a dos nombres que corresponden a la misma persona por ello fue menester después de haber realizado una consulta al folio real 9521166 precisando el nombre correcto de la servidora pública el cual se reitera que es Rosa Liliana García Urbina personal adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Inmuebles "C" de la Dirección de Proceso Registral Inmobiliario de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Por lo que, al corroborar el contenido del folio real 9521166 se precisó el nombre completo y correcto de Rosa Liliana García Urbina.**

La circunstancia por la que se inconforma el recurrente, no debe llevar a considerar que se trata de una persona distinta, como erróneamente pretende, tal como se sostiene en el criterio emitido por la Tesis Aislada 1.40.A.34 K (10ª), Décima Época, "NOMBRE PROPIO. SU SEÑALAMIENTO INCOMPLETO NO DEBE CONDUCIR, INEXORABLEMENTE, A CONSIDERAR QUE SE TRATA DE UNA PERSONA DISTINTA, POR LO QUE LOS OPERADORES JURÍDICOS DEBEN PONDERAR, EN CADA CASO, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS EN QUE LA PARTICIPACIÓN DEL SUJETO SE PRODUCE.", Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro Digital 2005194, Amparo directo 63/2013, que menciona al tenor literal siguiente:

"Registro digital: 2005194

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Administrativa, Común

Tesis: 1.40.A.34 K (10ª)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tipo: Tesis Aislada

NOMBRE PROPIO. SU SEÑALAMIENTO INCOMPLETO NO DEBE CONDUCIR, INEXORABLEMENTE, A CONSIDERAR QUE SE TRATA DE UNA PERSONA DISTINTA, POR LO QUE LOS OPERADORES JURÍDICOS DEBEN PONDERAR, EN CADA CASO, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS EN QUE LA PARTICIPACIÓN DEL SUJETO SE PRODUCE.

El nombre es un elemento de identificación de las personas que, en términos de ley, debe expresarse completo y en la forma exacta en que se consigna en el acta de nacimiento. No obstante, cuando el nombre propio o de pila de una persona se integra por más de un nombre, existe una alta posibilidad de que sea señalado en forma incompleta, y esa realidad no puede, inexorablemente, ser tratada con un formalismo que lleve al extremo de sostener que se trata de sujetos distintos, si los elementos empleados permiten su identificación, a condición de que, por las circunstancias específicas, no exista riesgo de que se perjudique a terceros o se pueda confundir la persona de que se trata, afectando la seguridad jurídica en una situación concreta. De acuerdo con lo anterior, los operadores jurídicos, entre los que se encuentran tanto las autoridades administrativas como los juzgadores, deben ponderar, en cada caso, si la referencia incompleta del nombre de una persona permite su identificación, para lo cual deben tomar en cuenta las circunstancias específicas en que la participación de ésta se produce, pues no merece el mismo trato el apersonamiento que persigue la obtención de un beneficio, como puede serlo una herencia o el cobro de un premio, que la actuación cuyo propósito es la defensa de determinados derechos ante un órgano del Estado, debido a que en el primer supuesto, por tratarse de una situación que le reporta un aprovechamiento personal o una utilidad que desplaza a otro u otros, es exigible que por todos los medios a su alcance se corrobore la identidad del compareciente, lo cual no es razonable en el mismo nivel de exigencia en la hipótesis restante.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 63/2013. Green Hills, S.C. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Luis Algarra Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Finalmente, en cuanto a los motivos de inconformidad identificados con los numerales 2 y 3, consistentes en: "2) Informar que puesto desempeñaba la Licenciada Rosa Liliana García Urbina en el año 2003." y "3) (...) todo el expediente desde su ingreso, despido y reingreso de Licenciada Rosa Liliana García Urbina." (sic); se reitera la competencia de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de conformidad con el artículo 236 fracción V del Reglamento de Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, toda vez que es quien tiene entre otras atribuciones dirigir, controlar, evaluar y supervisar al capital humano de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, motivo por el cual será la encargada de pronunciarse al respecto. ... (Sic)

Finalmente el Sujeto Obligado anexo en formato digital copia en versión pública del expediente laboral de la persona servidora pública.

Del contenido de la respuesta complementaria, se pudo observar que el Sujeto Obligado atendió los requerimientos que fueron controvertidos en el recurso de revisión, aclarando que la persona servidora pública de interés del particular es la misma de la que entrego la información y que su nombre completo es Rosa Liliana García Urbina, proporcionado nuevamente toda la información requerida respecto a dicha servidora pública, brindando certeza al particular de que la información que recibió corresponde a la persona servidora pública de su interés.

Por lo que dicha respuesta se encuentra investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

Por lo anterior, es claro que el Sujeto subsano el agravio expresado por el particular, lo cual

constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha

⁸ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de notificación al medio señalado por el particular para tal efecto, es decir correo electrónico de **fecha doce de marzo de dos mil veinticinco**.

La cual se muestra a continuación:



Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁹.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**¹⁰ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra

⁹ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

¹⁰ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información petitionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.